



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00303-00 - Verbal de Pertenencia (Art 375 C.GP).
Demandante: Adoranced Estrada Vs Demandado: Juan Manual Morales Riascos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

Sevilla - Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Adoranced Estrada
Demandado: Juan Manuel Morales Riascos
Radicado: 2018-00303-00

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es oportuno y adecuado referir que, si bien la nulidad, se ideó con intención de tramitarlo como INCIDENTE, ello no se hacía conducente, habida cuenta de que, las reglas procesales, estipulan que, la oportunidad de proponerla con posterioridad a la sentencia, es si ocurriera en ella, y en este caso la alegada no se deriva de la emisión de la sentencia, y podría en principio rechazarse, sin embargo, se le imprimió el trámite para ofrecer las mayores garantías procesales.

Lo otro a significar es que, si bien el término de traslado no se ha surtido a este tiempo, la parte a quien se le enteró de la proposición de la nulidad, renunció a resto de los mismos, y ello tiene aval en el Artículo 119 del Manual de Procedimiento, por lo tanto, se entrará a resolver previas las siguientes consideraciones.

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la formulación de Nulidad, luego de proferida la sentencia, sustentada en el numeral 6 del artículo 133 del Manual de Procedimiento.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Basada en la temporalidad que se otorgó para alegar de conclusión, pues se establece que, fue escaso el tiempo, situación que, en sentir del formulante cooperó al sentido de la decisión.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00303-00 - Verbal de Pertenencia (Art 375 C.GP).
Demandante: Adoranced Estrada Vs Demandado: Juan Manual Morales Riascos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este dirigente procesal, es preciso advertir que, en sentido estricto no se cumple con la rigurosidad de procedencia y oportunidad, habida cuenta de que, las causales de NULIDAD, son taxativas, y soporte de ello es el encabezado que compone la previsión procesal contenida en el Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, donde presupuesta que, **solamente** se configura nulidad por las circunstancias allí enlistadas, la única regla que escapa a esa disposición es lo que se conoce como nulidades constitucionales, las cuales se forman cuando se afecta la violación del debido proceso, lo cual abarca defensa y contradicción, cual no es el caso, sin embargo en aras de ofrecer exceso garantismo, este juez director, ha optado por dejar la forma a un lado, y verter un examen de fondo al medio planteado por el extremo activo de este juicio de pertenencia que, ha sido reconciliado a través de una decisión judicial, tomada en el marco normativo.

Se puede señalar que, en las oportunidades entregadas a cada uno de los miembros procesales, no se conjuró una irregularidad, dentro del acto celebrado con arreglo a las estipulaciones consagradas en el Artículo 373 del Código General del Proceso, de forma tal que, los agentes judiciales expresaron su consenso con la ruta de las actividades desarrolladas, por lo tanto, no encuentra la coherencia este servidor, al desplegar una nulidad, sencillamente por razón de que, la pretensión del histrión demandante salió adversa a sus intereses, en consideración a que no demostró su condición de poseedor, y ello repercutiera en el deniego de su pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 25766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En este punto de la decisión cabe destacar que, la causal en la cual se quiere hacer reposar la nulidad, es la que consagra el siguiente lineamiento. (Art 133 numeral 6 C.G.P).

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

No obstante, ello no armoniza con la situación acontecida al interior del proceso objeto de debate, es decir, no se compadece de la realidad, pues en el litigio que se dirimió a través de decisión judicial, se otorgó un tiempo inicial de siete minutos para alegar de conclusión al profesional del Derecho JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, en nombre del demandante ADORANCED ESTRADA, y luego por petición del mismo togado, se le amplió dicha oportunidad con tres minutos más, para un total de 10 minutos aproximadamente, lo cual se aleja notoriamente del extracto procesal, en cuanto determina que, genera nulidad pasar la actuación sin alegar, sugiere ello que, materialmente no se ha producido la invalidación que se proclama, y en efecto así procede hacer la declaración.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00303-00 - Verbal de Pertenencia (Art 375 C.GP). .

Demandante: Adoranced Estrada Vs Demandado: Juan Manual Morales Riascos.

Ahora bien, como también es cimente de la solicitud de nulidad, expresar que, la ley otorga veinte minutos para exponer los alegatos de conclusión, según las líneas del numeral 4 del Artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, este director judicial, verifica que, la consigna jurídica **establece un máximo de tiempo (20 minutos)**, pero no contiene una pauta que proponga la obligatoriedad de otorgarlo en toda su extensión, deriva interpretar que, el Juez como director del proceso, y precaviendo la complejidad o no del caso, posee la discrecionalidad para moverse en el rango de tiempo que le permite la norma, como aconteció en el caso de marras, por lo que **NO** puede entenderse que, la potestad judicial redundó en la flagelación del debido proceso del demandante, obsérvese la estructura del precepto que contiene como ingrediente del artículo, la palabra **hasta**, por ende ello descarta de facto la ocurrencia de una nulidad, además la fundamentación jurídica es escasa para el peso de la decisión que, se encuentra hincada en el material probatorio, decretado, recaudado e incorporado al expediente.

De tal manera que, la utilización de los preceptos procedimentales no derrumba en lo absoluto ni el procedimiento rituado, ni la decisión sustancialmente adoptada, pues al momento no se identifica una irregularidad de esa magnitud, en cambio haber proferido las resultas de la nulidad esgrimida, si trae una consecuencia adicional, y es la de agregar condena en costas, adicionales a las del fallo, según lo regulado en el numeral 1 inciso 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso, declaración que se proferirá en esos términos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD**, presentada por el señor **ADORANCED ESTRADA**, en vista de que, las estipulaciones procesales, no ofrecieron merito a invalidar lo actuado dentro de este juicio de pertenencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al señor **ADORANCED ESTRADA**, en virtud al sentido de la presente decisión, conforme lo referido en el artículo 365 del C.G.P. numeral 1º.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 754. Proceso No. 2018-00303-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00303-00 - Verbal de Pertenencia (Art 375 C.GP). .
Demandante: Adoranced Estrada Vs Demandado: Juan Manual Morales Riascos.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **090** DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario